

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 1 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República; las Leyes y Reglamentos; su Estatuto; y sus Reglamentos internos, con el voto favorable en mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala en su artículo 66 que se reconoce y garantizará a las personas: “3. *El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual*”;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Art. 70.- *El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público*”;

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, señalando las garantías básicas a cumplirse en todo proceso, incluidos los administrativos;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República de Ecuador dispone: “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República en los incisos primero y segundo dispone “*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte*”;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, dispone en su artículo 5: “*Derecho a la integridad personal. - 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”;

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, dispone en su artículo 3, que: “Art. 3.- *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”;

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 2 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaria del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", en su artículo 7, dispone: "Art. 7.- *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adopta las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (...)*";

Que, el artículo 5 literal j) de la Ley Orgánica de Educación Superior, contempla como un derecho de las y los estudiantes, el desarrollarse en un ambiente educativo libre de todo tipo de violencia;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 17 dispone "Reconocimiento de la autonomía responsable.- *El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas*";

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Artículo 18 dispone "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: "e) *La libertad para gestionar sus procesos internos*";

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: "Art. 207.- *Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.*

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

(...)

e) *Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.*

(...)

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) *Amonestación escrita;*

b) *Pérdida de una o varias asignaturas;*

c) *Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,*

d) *Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.*

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 3 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución.

Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo”;

Que, el artículo 207.2 ibídem, señala: “Art. 207.2.- Acoso. - En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”;

Que, el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador”;

Que la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “DECIMA PRIMERA.- Las instituciones de educación superior en un plazo de sesenta (60) días normarán el procedimiento de denuncia vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetrados en los recintos universitarios, por integrantes de la misma comunidad universitaria, entendiéndose a estos como directivos, funcionarios(as), personal académico, no académico, administrativo, trabajadores(as) y estudiantes”;

Que, el artículo 14 del Estatuto de la Universidad de Cuenca establece, “El órgano colegiado académico superior de la Universidad de Cuenca es el Consejo Universitario, que constituye la máxima autoridad de la Institución, (...)”;

Que, el primer inciso del artículo 116 del Estatuto de la Universidad de Cuenca, se dispone “Los procesos disciplinarios se instauran de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes y personal académico que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento que se expida para el efecto”;

Que, el artículo 2 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la Tipificación de las faltas, sanciones y procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca dispone: “El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todo el personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, quienes están sujetos al régimen disciplinario establecido en la LOES, el Estatuto y el presente reglamento. Personal académico son los profesores, investigadores y personal de apoyo académico, que prestan sus servicios en la Universidad de Cuenca, sean estos, titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos; en las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión. Estudiantes son aquellos que

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 4 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

se encuentran legalmente matriculados en las carreras y programas ofertados por la Universidad de Cuenca. Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo, respectivamente (...)”;

Que, el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, dispone en su artículo 8, que: “*Art. 8.- Constituyen faltas muy graves, sujetas a separación definitiva, que será impuesta por parte del Consejo Universitario: g) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica o sexual; h) Incurrir en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar a una víctima o a los miembros de la comunidad universitaria; i) Crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para los miembros de la comunidad universitaria*”;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, contempla como una competencia privativa del Consejo Universitario, conocer las faltas muy graves en las que pudiere incurrir el personal académico, cuya sanción sea la separación definitiva;

Que, el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, dispone en su artículo 16, que: “*Art. 16.- Suspensión Temporal o Separación Definitiva.- Para la suspensión temporal o separación definitiva de la Universidad, por parte del Órgano competente se requiere de la resolución fundamentada que se tomará con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo o Consejo Universitario, según sea el caso. Se entiende por mayoría absoluta la votación de más de la mitad de los integrantes del Consejo Universitario*”;

Que, el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, dispone en su Capítulo VII “Del Procedimiento especial por denuncias de delitos contra la integridad sexual y reproductiva”, segundo inciso del artículo 37 que: “*Siempre que se trate de temas de acoso compelido en el artículo 207.2 de la LOES; se seguirá el procedimiento investigativo establecido en el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual, aprobado por el máximo organismo y la que la sanción será interpuesta por el Consejo Universitario*”;

Que, mediante Resolución No. UC-CU-RES-059-2019, de 08 de enero de 2019, el Consejo Universitario expidió el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual para la Universidad de Cuenca, el mismo que en su Fase de investigación dispone: “*Una vez que el o la profesional del Aula de Derechos Humanos reciba y registre la denuncia, en un término máximo de 48 horas de recepción del caso, deberá convocar a una primera sesión a la Comisión Permanente de atención y revisión*”;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria de 24 de septiembre de 2019, resolvió aprobar el Reglamento de la Dirección de Bienestar Universitario y Derechos Humanos, el mismo que contempla una nueva estructura en lo que respecta a las dependencias que trabajan en derechos al interior de la comunidad Universitaria. Dicha normativa en su artículo 8 determina como atribuciones y responsabilidades de la Dirección la de velar por el cumplimiento y actuación del Protocolo de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca, así como presidir la Comisión permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca;

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 5 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

Que, el Consejo Universitario mediante Resolución No. UC-CU-RES-645-2019, de 17 de diciembre de 2019, modificó la forma de integración de la Comisión permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación o violencia de género de la Universidad de Cuenca;

Que, la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca, con fecha 14 de abril de 2022, las 09h30, avocó conocimiento de la denuncia presentada por la estudiante de la Carrera de Odontología, María Emilia Jara Bueno, en contra del docente, doctor Esteban Andrés Astudillo Ortiz, iniciando el proceso investigativo establecido en el Protocolo que rige la materia, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca;

Que, mediante Memorando No. UC-UBU-2022-0273-M, de 13 de mayo de 2022, la magíster Silvia López Alvarado, Directora de la Dirección de Bienestar Universitario y Derechos Humanos de la Universidad de Cuenca, en acatamiento de las disposiciones contenidas del Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca, puso en conocimiento del órgano colegiado superior el contenido del Informe final de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca, dentro del expediente de denuncia interpuesta por la estudiante María Emilia Jara Bueno en contra del docente doctor Esteban Astudillo Ortiz, signada con el número UC-DUBHD-PAVG-2022-002, de fecha 13 de mayo de 2022, las 13h00, para el conocimiento y resolución del órgano colegiado superior; adjuntando con tal propósito el expediente constante de 313 fojas; expediente del cual se desprende que (en lo principal):

1. *“En la presente investigación se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el efecto, específicamente al contenido del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como al Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca; contándose con la presencia del doctor Diego Parra, Defensor Institucional.*
2. *Este proceso administrativo se inició a efecto de determinar si el docente, doctor Esteban Astudillo Ortiz, habría incurrido en la falta establecida en el literal e) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es: “e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”; en relación con el contenido del literal d) del artículo 114 del Estatuto de la Universidad de Cuenca, que contiene las faltas de los estudiantes y del personal académico de esta institución de educación superior: “d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales”; y, de conformidad con el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, presuntamente se trataría de las faltas determinadas como muy grave, en los literales g), h) e i) del artículo 8, sujeta a la separación definitiva de la Universidad, esto es: “...g) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica o sexual; h) Incurrir en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar a una víctima, o a los miembros de la comunidad universitaria; i) crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para los miembros de la comunidad universitaria”.*
3. *Luego de la investigación realizada por esta comisión y en mérito de las pruebas solicitadas y presentadas en el presente expediente, lo alegado por la estudiante María Emilia Jara Bueno en su denuncia, se encuentra debidamente probado. Con los elementos probatorios recabados y*

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 6 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaria del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

aportados en este proceso investigativo, se ha establecido el nexo causal entre la infracción y el denunciado, tal situación tiene su fundamento en hechos reales y no en presunciones; por las siguientes consideraciones:

3.1. Según la denuncia presentada, María Emilia Jara Bueno recibió de su docente, el Dr. Esteban Andrés Astudillo, instrucciones por el servicio de mensajería “telegram”, con el fin de “ayudarlo” a aprobar el ciclo; cabe recalcar que este sistema “telegram” es inusual para la comunicación entre docente – estudiante, ya que, en la Universidad de Cuenca, existe el sistema eVirtual para estos fines.

De igual manera, según el testimonio de la víctima (fojas 129 vuelta y 130), María Emilia Jara, manifiesta: “...El 18 de febrero nos cita a todos en una reunión de zoom, pero nos iba aceptando uno a uno. A mí me aceptó a las 7:45 y me dijo que mi nota era de 10.5 y no me dijo por qué. Y me dijo que yo debía seguir sus instrucciones al pie de la letra. Me pidió que le muestre mi teléfono porque yo estaba en mi computadora. Me paré, le mostré que no estaba grabando. Y me dijo que ya no confía por lo de la captura de pantalla. Y de ahí me dijo que ahora siga sus instrucciones al pie de la letra **‘Ud. Va a crear un chat secreto**, invitándome Ud. A mi ahora. Y que ya no hablemos más por zoom y que hablemos por ahí...’”. (Lo resaltado me pertenece).

Lo aseverado en el párrafo anterior, fue analizado y corroborado en el informe pericial (Foja 139 del expediente): “(...) Análisis: ... Como resultado del análisis, el perito verifica mediante la información obtenida de las capturas de pantalla desde el dispositivo uno, que la usuaria “María Emilia Jara Bueno” fue contactada mediante mensaje desde el usuario denominado “Esteban Astudillo - Ortiz” la fecha 18 de febrero de 2022, a través del servicio de mensajería instantánea Telegram y que existió un intercambio de mensajes entre los usuarios detallados (...)”.

Se puede verificar de los chats que constan en el proceso (anexos de la denuncia e informe pericial (Foja 141 y 142 del expediente), que el docente Dr. Esteban Astudillo en el chat con la estudiante, dice, entre otras cosas: “Ok, digamos que le doy chance Pero lo que se viene es grosso Necesito algo que me garantice su silencio” “No es suficiente Yo no confío en nadie” “No es suficiente Sobretudo por el tema de la captura Lo siento” “Tiene que mandarme algo que si usted revela lo que le voy hacer que haga yo pueda utilizar y que ambos quedemos en igual situación 4 minutos” “Use su creatividad”

De igual manera, como se manifestó anteriormente de fojas 141 a 142 consta el peritaje realizado por el Ing. Gino Jaramillo, en donde se detalla con claridad la conversación mantenida entre el docente y la estudiante, con el que se puede identificar claramente, que el Dr. Astudillo efectuó hacia Emilia Jara actos de violencia de género, que se traducen en conductas abusivas basándose en un entorno de desigualdad y afectando a la víctima a través de un ejercicio abusivo de poder en su calidad de docente, con el fin de obtener de esta, fines deshonestos.

Esta Comisión, considera que la conducta ofensiva, humillante y vergonzosa del Dr. Astudillo hacia Emilia Jara, misma que se realizó por medios telemáticos encriptados, ocurrió como en la mayoría de los casos en los que se conoce y juzga estas conductas, esto es, en presencia únicamente del agresor y la víctima; por lo tanto, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental, sobre todo bajo el principio de enfoque de género, según lo determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido, de fojas 129 a 134 del expediente consta la declaración realizada por la estudiante María Emilia Jara Bueno, misma que, pese a estar en este proceso de investigación por acciones que generan violencia de género, guarda estrecha relación con los hechos relatados en la denuncia, por lo que, esta Comisión considera de trascendental relevancia probatoria en el presente proceso investigativo.

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 7 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

Sin embargo, de lo dicho anteriormente, en lo pertinente a la valoración de la prueba en este tipo de infracciones, las fuentes de derecho: doctrina y jurisprudencia (nacional y extranjera), han indicado en repetidas ocasiones que, en estos procesos no se podrán exigir testigos directos, y, además, se afirma reiteradamente que el testimonio de la víctima resulta trascendental y de alto valor probatorio, siempre que, se haya demostrado en base al derecho, la existencia material de la infracción; pues, al ser casi siempre la víctima el único testigo (delitos ocultos); es fundamental analizar y verificar las cautelas establecidas por la jurisprudencia española mediante sentencia del Tribunal Supremo el 18 de junio de 1998, entre otras; las cautelas son:

“1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, esta se desprende de las previas relaciones entre víctima y victimario, relaciones de las que se pudiese concluir que la víctima actúa con móviles de enemistad y resentimiento, con el único objetivo de causar daño al presunto victimario por motivos de venganza.

2. Corroboración del testimonio de la víctima, con información y datos que contribuyan a la verisimilitud del mismo.

3. Solidez en las manifestaciones de la víctima, lo que se deduce a que, estas sean persistentes, sin cambios sustanciales, sin contradicciones ni ambigüedades”.

- *En el presente proceso investigativo, no existe ningún indicio para pensar que la víctima haya actuado con “móviles de enemistad y resentimiento con el único objetivo de causar daño al presunto victimario por motivos de venganza”, tal como lo manifiesta la jurisprudencia española. Contrario a esta cautela, mediante Informe presentado por la Dra. Andrea Carvajal Endara – docente coordinadora de Bienestar Universitario de la Facultad de Odontología – periodo septiembre 2021 – febrero 2022. Foja 257 a 274, **prueba solicitada por el docente Dr. Esteban Astudillo**, se puede identificar en la foja 271, que la estudiante se refiere al docente de la siguiente manera: “...y no con el profesor de clases teóricas Esteban Astudillo, quien **ha demostrado ser imparcial...**” (lo resaltado me corresponde); esta respuesta se da, en virtud de la pregunta realizada por Bienestar Universitario, respecto de la baja calificación en la materia de Histología.*

- *Así mismo, el testimonio de la víctima se corrobora con la siguiente información que contribuyen a la verisimilitud de dicho testimonio:*

a) *Informe pericial presentado por el Ing. Gino Jaramillo Perito de Criminalística Telecomunicaciones. (fojas 136 a 187 del expediente), mismo que rindió su declaración en el proceso (Fojas 249 a 250 del expediente); mediante el cual se concluye lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** Se concluye que las capturas de pantalla como también las cuentas de la plataforma de mensajería Telegram y los mensajes enviados y recibidos entre los usuarios “Esteban Astudillo Ortiz” y “María Emilia Jara Bueno” si gozan de autenticidad e integridad (...)”. En este caso, si revisamos las fotografías que constan en el anexo 4 del informe, podemos identificar que el Dr. Astudillo dice, entre otras cosas: “Ok, digamos que le doy chance Pero lo que se viene es grosso Necesito algo que me garantice su silencio” “No es suficiente Yo no confío en nadie” “No es suficiente Sobretudo por el tema de la captura Lo siento” “Tiene que mandarme algo que si usted revela lo que le voy hacer que haga yo pueda utilizar y que ambos quedemos en igual situación 4 minutos” “Use su creatividad”, por lo que, para esta Comisión el docente efectuó hacia Emilia Jara actos de violencia de género, que se traducen en conductas abusivas basándose en un entorno de desigualdad y afectando a la víctima a través de un ejercicio abusivo de poder en su calidad de docente, con el fin de obtener de esta, fines deshonestos.*

Estos mensajes que se realizan por la plataforma telegram, plataforma inusual de comunicación entre docente – estudiantes, de conformidad con el informe pericial, se analiza

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 8 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

a través de los códigos QR, el perfil de Esteban Astudillo Ortiz con el que se identifica el usuario @pericles17 y se establece que dicho usuario es el que configuró para que los mensajes sean destruidos en 5 segundos. (Foja 146 del expediente).

- b) Certificado de atención psicológica, emitido por la Mg. Lily Johanna Farez Loja. (foja 188 del expediente), profesional que realiza su declaración en el proceso (Fojas 251 a 252 del expediente), en el que se concluye lo siguiente: “(...) se establece que la Srta. Emilia Jara al momento de la evaluación psicológica presenta síntomas y signos compatibles con un cuadro de Maltrato Psicológico del adulto por parte de una persona distinta del cónyuge o la pareja, sospechado 995.82 (T76.31XA) Hallazgo inicial. Problemas emocionales que requieren mantener el tratamiento psicoterapéutico con la finalidad de contrarrestar la sintomatología existente (...)”.

Así mismo, consta el Informe Psicológico presentado por la Psc. Johanna Jara, Psicóloga de la Universidad de Cuenca. (Foja 57 a 59 del expediente); profesional que rindió su declaración en el proceso. (Fojas 247 a 248 del expediente), informe que concluye lo siguiente:

“(...) **CONCLUSIONES** Luego de las entrevistas realizadas, atenciones psicológicas, evaluaciones analizadas y tomando en consideración los antecedentes biopsicosociales a María Emilia Jara Bueno, se llegan a las siguientes conclusiones psicológicas: -María Emilia, presentó una primera experiencia de jerarquía negativa con el rechazo de sus pares en la escuela, sin embargo, la situación que vivió recientemente, hizo que, el estrés post trauma se presente nuevamente convirtiéndose en estrés agudo, pues Ma. Emilia se encontró ante una situación de ejercicio de poder (docente-estudiante, hombre-mujer, etc) lo que resultó en un detonante para el síntoma. -La Srta. estudiante presenta a nivel psicológico un trauma de tipo emocional, el mismo que viene acompañado por los focos de trabajo, identificados en el punto anterior pues, estos son el resultado de la exposición a un estrés alto en un periodo de tiempo considerable, por otra parte, a nivel neuropsicológico esta situación conlleva a secretar cortisol a niveles altos, siendo este un coadyuvante para la presencia de sintomatología de ansiedad: temblor en el cuerpo, palpitaciones aceleradas y bajones energéticos que menciona la estudiante. -Es necesario que María Emilia continúe recibiendo apoyo psicológico, ya que el mismo le ayudará a sobrellevar de mejor manera, las situaciones acontecidas actualmente, por otro lado, los factores de redes de apoyo familiar en estos casos resultan fundamentales para un pronóstico favorable (...).

Así mismo, consta el Informe Social presentado por la Lcda. Irene Cedillo, Trabajadora Social de la Universidad de Cuenca. (Foja 55 a 56 del expediente); informe que concluye lo siguiente: “(...) **CONCLUSIONES: En base a la intervención realizada desde Trabajo Social se puede concluir que:** La dinámica familiar es buena existen relaciones de confianza, respeto y solidaridad entre los integrantes del grupo familiar (padres y hermana), siendo una red de apoyo directo en el proceso actual de la estudiante. Los hechos denunciados han provocado en la estudiante una inestabilidad emocional se le observa con miedo, temerosa y con sentimientos de ira, se siente afectada por el alejamiento de algunas compañeras de la carrera, por ello está acudiendo a terapia psicológica de manera particular. Se puede constatar que la estudiante tiene la boleta de auxilio a nivel nacional en contra del docente y el caso se encuentra siendo investigado de acuerdo a la denuncia presentada en la Universidad de Cuenca, quienes han dispuesto como parte de la ruta de atención la atención psicológica y trabajo social, encontrándose en la fase de investigación. **RECOMENDACIONES:** Se recomienda que la estudiante continúe con el tratamiento psicológico y en seguimiento desde el área de Trabajo Social, con la finalidad de precautelar la integridad física y psicológica”.

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 9 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

En definitiva, tanto el certificado psicológico, Informe psicológico y el Informe social, mencionados anteriormente, guardan estrecha relación con el testimonio de la víctima, corroborando la veracidad de los hechos denunciados.

- c) Recordemos que María Emilia Jara, tanto en su denuncia como en su declaración, manifiesta que tuvo la precaución de fotografiar desde otro celular, el de su hermana María Joaquina Jara Bueno, cada uno de los chats que mantuvo con el Dr. Astudillo; razón por la cual, de fojas 253 a 254 del expediente, consta la declaración de esta última (Joaquina Jara), en el que se puede identificar en su declaración coherencia y sin contradicciones respecto de los hechos denunciados y declarados por la víctima.

*Es importante mencionar que, en el informe pericial presentado por el Ing. Gino Jaramillo, se detalla que uno de los teléfonos a los que realizó la pericia, corresponden a lo que denomina: “(...) Apple/iPhone 11 joaquina-jara@hotmail.com número de serie C7CZDHGN73D (...)”, en donde concluyo: “(...) **4. CONCLUSIONES:** Se concluye que **las capturas de pantalla** como también las cuentas de la plataforma de mensajería Telegram y los mensajes enviados y recibidos entre los usuarios “Esteban Astudillo Ortiz” y “María Emilia Jara Bueno” si gozan de autenticidad e integridad (...)”. (la negrita me corresponde).*

En conclusión, el testimonio de la víctima se corrobora con toda la información mencionada anteriormente, y que contribuyen a la verisimilitud de dicho testimonio.

- Por último, de la revisión de la declaración de la víctima, se deduce que esta tiene solidez, es persistente, no se ha identificado cambios sustanciales, ni contradicciones, ni ambigüedades con los hechos denunciados.

- 3.2. La Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, dada por la Asamblea Nacional de la República de Ecuador, en Quito a 31 de enero de 2018, define, en su artículo 4, numeral 1 a la violencia de género contra las mujeres como **cualquier acción o conducta** basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico **a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado**. Como modalidades de violencia de género contra las mujeres, en el caso que nos atañe, destacamos las siguientes:

La violencia simbólica.

La violencia psicológica.

La violencia sexual.

Éstos tres tipos de violencia son **concurrentes** y, se han producido en **dos ámbitos: el educativo y cibernético-mediático**.

Para algunas autoras, como Nuria Varela, la violencia simbólica es el paraguas que alberga los diferentes tipos de violencia de género contra las mujeres La **violencia simbólica** es toda conducta que, a través de la producción o **reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres. En este sentido, la violencia simbólica contra las mujeres invisibiliza y naturaliza ciertos comportamientos considerados inadecuados o inapropiados como, por ejemplo, que un docente pueda solicitar a sus estudiantes, bajo una posición de poder (específicamente, de género), la interacción a través de herramientas virtuales (ejemplo: **chat secreto en Telegram**) que no dejan evidencia de la intencionalidad de la acción.**

Las diferentes expresiones de violencia de género contra mujeres e identidades feminizadas que se producen en el ámbito educativo parten de la posición de poder que el docente ostenta en el aula y fuera del aula de clase. Según el Estatuto de la Universidad de Cuenca, son obligaciones

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 10 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

del docente, entre otras: respetar la honra, integridad física, psicológica de los miembros de la comunidad universitaria, y, respetar los derechos humanos, particularmente los establecidos en función de género, cultura y vulnerabilidad. Cuando estas disposiciones no se cumplen, tal y como es este caso, trae graves consecuencias para la víctima. Puede perjudicar enormemente las expectativas vitales y puede tener un impacto negativo físico, psicológico y sexual a lo largo de sus vidas. En el ámbito de la educación superior que nos compete, el agresor tiene poder sobre la víctima (profesor) y por ello, siente la potestad de poder persuadirla y lograr acciones donde no media el consentimiento (la estudiante se encuentra en clara posición de inferioridad frente al docente por el hecho mismo de ser estudiante, así como por razones de edad y género). En ningún momento, durante el relato de la víctima, se hace saber que las conversaciones mantenidas con el docente hayan sido por voluntad propia sino por imposición del mismo, tal y como la estudiante indicó. En estas conversaciones, la víctima recibió instrucciones en la plataforma zoom para crear un chat secreto en Telegram. Todo ello resultó intimidatorio, humillante y degradante para la víctima, tal y como señalan los informes psicológicos, así referidos tanto por la psicóloga de la Universidad como por la psicóloga particular.

Estas diferentes manifestaciones de violencia de género que ha sufrido la víctima **en el ámbito educativo, se ha visto reforzada a través de aquella experimentada en el ámbito cibernético y mediático**, pudiendo este hecho contemplarse como **ciberacoso**.

Como señala UNICEF, el ciberacoso busca **intimidar** por medio de las tecnologías digitales. En este sentido, puede ocurrir en las redes sociales, **las plataformas de mensajería (Telegram)**, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Este comportamiento de tipo repetitivo busca **atemorizar, enfadar o humillar a otras personas**. El ciberacoso y el acoso cara a cara puede ser experimentado por una misma persona, en el mismo momento o en diferentes momentos. Frecuentemente, el ciberacoso deja la denominada **“huella digital”**, esto es, el registro que sirve de prueba para detener el acoso y denunciarlo; en este caso, la plataforma que utiliza el docente (**Telegram-Chat secreto**) denota, por su característica, que los mensajes se eliminan cada cinco segundos. La crueldad es máxima puesto que cuando el docente no deja huella digital se torna más complicado para la víctima el poder detectar el abuso, denunciarlo y probarlo en virtud de que existe la posibilidad de que toda evidencia se destruye cada cinco segundos. Lo que no se contaba por parte del docente es que la víctima utilizó otros mecanismos tales como fotos del chat tomados con el celular de su hermana, y su respectiva **pericia** (informe presentado por un perito acreditado por el Consejo de Judicatura), para probar la autenticidad de la evidencia presentada. La gravedad de destruir la huella digital implica destruir la evidencia de la **violencia sexual implícita** contenida en diferentes mensajes tales como: “tiene que mandarme algo que si usted revela lo que le voy a hacer que haga, yo pueda utilizar y que ambos quedamos en igual situación” “ok, digamos que le doy chance. Pero lo que viene es grosso. Necesito algo que garantice su silencio por lo que me debe **dar una prueba de confianza**. Utilice su imaginación, ya que yo no confío en nadie”. “No es suficiente, sobre todo por el tema de la captura...”. La estudiante era consciente del contenido sexual implícito de estos mensajes, agravado por la tensión en el conteo del tiempo de respuesta impuesta por el docente, tal y como fue avalado por el informe psicológico.

Las consecuencias de la violencia de género que ha sufrido la víctima tiene determinadas consecuencias psicosociales como el estrés, la depresión, el insomnio, la ansiedad (tal y como ha sido recogido en los **dos Informes psicológicos de la víctima**).

La violencia de género contra las mujeres nunca es un asunto privado sino una violación grave de los derechos humanos. Por ello, utilizar el marco de la violencia de género contra las mujeres sitúa diferentes derechos humanos de forma interdependiente e indivisible: derecho a la vida libre de violencia, derecho a la salud, derecho a la igualdad.... En este caso, no podemos sostener que el hecho mencionado es un hecho aislado ni intrascendente por el daño evidenciado en la víctima.

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 11 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

Las instituciones estatales tienen el deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia de género porque éste es un asunto público, donde no existe negociación ni reconciliación. Tampoco puede sufrir la víctima revictimización, esto es, nuevas agresiones, intencionadas o no, durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.

- 3.3. *Respecto de la prueba presentada por el Dr. Esteban Astudillo, esta Comisión considera que la misma no es pertinente en el presente caso, no aporta elementos de convicción que desvirtúen los hechos denunciados y probados en el presente expediente. Se limita a demostrar situaciones como desempeño del docente, antigüedad y cargos en la Universidad, tipo de exámenes que ha realizado, calificación de estudiantes, entre otros, hechos que no guardan relación con la conducta denunciada.*

Respecto a la materialización de chats en la aplicación eVirtual y telegram que adjunta como prueba, se puede identificar su interacción con sus estudiantes en dichas aplicaciones.

De foja 125 a 128 del expediente, consta la declaración realizada por el docente, de la que se puede identificar una simple negativa de los hechos denunciados; así mismo, mediante comentarios como "...puedo aseverar que durante estos 12 años he cumplido con las funciones de docente..." o comentarios como "...no acostumbro ni acostumbraré a crear este tipo de chats con mis estudiantes ni lo he hecho en 12 años para tratar estos temas...", pretende mostrar una conducta distinta a la de una persona que con sus actos incurre en violencia de género con sus estudiantes, como en este caso.

De foja 230 a 238 del expediente, constan las declaraciones realizadas a pedido del denunciado, declaraciones que corresponden a estudiantes y ex estudiantes del docente, y una compañera de cátedra del docente, mismas que se limitan a describir las labores del denunciado como docente y su desempeño académico; sin que estas declaraciones, refieran a los hechos denunciados en particular.

*Como ya se manifestó en párrafos anteriores, mediante Informe presentado por la Dra. Andrea Carvajal Endara – docente coordinadora de Bienestar Universitario de la Facultad de Odontología – periodo septiembre 2021 – febrero 2022. Foja 257 a 274, **prueba solicitada por el docente Dr. Esteban Astudillo**, se puede identificar en la foja 271, que la estudiante se refiere al docente de la siguiente manera: "...y no con el profesor de clases teóricas Esteban Astudillo, quien ha demostrado ser imparcial..."; esta respuesta se da, en virtud de la pregunta realizada por Bienestar Universitario, respecto de la baja calificación en la materia de Histología.*

Así mismo, el denunciado solicitó que se le realice una valoración psicológica, misma que consta a fojas 275 del expediente, informe que concluye lo siguiente: "(...) El paciente no posee trastornos de la personalidad según evaluación, vale la pena aclarar que todos en mayor o menor grado poseemos rasgos distintos de varios trastornos de la personalidad (...)".

Por último, a petición del docente se solicitó un informe al departamento de DTIC de la Universidad de Cuenca, informe que consta a fojas 277 del expediente y concluye lo siguiente: "(...) En la Coordinación de Servicios Informáticos no se cuenta con información referente a algún proceso de capacitación que se haya hecho al Dr. Esteban Astudillo Ortiz... 2) esta herramienta esta funcionamiento continuo desde hace más de 15 años (...)", informe referente a la pregunta si el docente recibió capacitación sobre la plataforma de la Universidad eVirtual y desde hace cuanto tiempo opera en la Institución.

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 12 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaria del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

DETERMINAR LA INFRACCIÓN O FALTA QUE, EN SU CASO, LOS HECHOS CONSTITUYEN

Por las consideraciones mencionadas en el presente informe, esta Comisión considera que el docente, doctor Esteban Astudillo Ortiz, ha incurrido en la falta establecida en el literal e) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es: “e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”; en concordancia con el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, literales g), h) e i) del artículo 8, esto es: “...g) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica o sexual; h) Incurrir en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar a una víctima, o a los miembros de la comunidad universitaria; i) crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para los miembros de la comunidad universitaria”.

INDICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE SE RECOMIENDA QUE SE IMPONGA PARA EL CASO DE DOCENTES O ESTUDIANTES

De conformidad con lo que dispone el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo que respecta a la “gravedad de las faltas”, que en su literal d) manifiesta: “(...) d) Separación definitiva de la institución (...)”; en concordancia con lo que dispone el artículo 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, mismo que determina: “Constituyen faltas muy graves, sujetas a separación definitiva...”, se **RECOMIENDA:** imponer al docente Dr. Esteban Andrés Astudillo Ortiz la sanción de separación definitiva de la institución, al ser una falta considerada como muy grave.

En virtud de que, de los hechos investigados se desprende un posible delito de acción penal pública, se recomienda, además, poner en conocimiento de la Autoridad Competente”;

Que, mediante Memorando No. UC-SG-2022-0453-M, de 26 de mayo de 2022, el doctor Claudio Quevedo Troya, Secretario General Procurador de la Universidad de Cuenca, se pronunció respecto del informe final antes citado dentro del expediente signado con el número UC-DBUDH-PAVG-2022.002, en los siguientes términos: “**III.- Análisis:** Del informe y expediente remitido por la comisión permanente dentro del caso de la referencia, puedo indicar en el aspecto de la validez jurídica del proceso que se observa que la Comisión Permanente ha dado cumplimiento a la normativa determinada en el art. 76 de la Constitución, 207.2 de la LOES, y con las disposiciones procedimentales determinadas en el Protocolo de Prevención, asimismo, la comisión ha encasillado la conducta investigada en una de las faltas tipificadas en el reglamento disciplinario citado, e igualmente la sanción recomendada, se encuentra contemplada en ley, razón por la cual sin que exista causal de nulidad, el procedimiento es válido y corresponde que el Consejo Universitario proceda a emitir el respectivo acto administrativo en base al informe de la comisión”;

Que, mediante Resolución No. UC-CU-RES-105-2022, de 01 de junio de 2022, el Consejo Universitario dispuso: “Previo a que este órgano colegiado superior, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva, en el fondo, el expediente signado con el número UC-DBUDH-PAVG-2022-002, la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca, presente una aclaración y ampliación de su Informe Final de 13 de mayo de 2022, las 13h00; sobre todo respecto de los parámetros que se utilizaron para la valoración de la pericia que consta del expediente como prueba en esta investigación, para lo cual se le otorga a la referida Comisión, el plazo de 5 días para su presentación”;

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 13 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

Que, mediante Memorando No. UC-UBU-2022-0315-M, de 03 de junio de 2022, la magíster Silvia López Alvarado, Directora de la Dirección de Bienestar Universitario y Derechos Humanos de la Universidad de Cuenca, en acatamiento de la Resolución No. UC-CU-RES-105-2022, de 01 de junio de 2022; presenta la aclaración y ampliación del Informe final de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca, dentro del expediente No. UC-DBUDH-PAVG-2022-002, con fecha 03 de junio de 2022, las 15h00; el mismo que en lo principal indicó:

1. *“En relación a los hechos atribuidos y a la calificación jurídica, se aclara que, el proceso investigativo se inicia a efecto de determinar si el docente Esteban Astudillo Ortiz, ha incurrido en la falta establecida en el literal e) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior que establece: e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima; en relación con el contenido del literal d) del artículo 114 del Estatuto de la Universidad de Cuenca, que manifiesta: “d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades ciudadanos y colectivos sociales”. En concordancia con el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, literales g), h) e i) del artículo 8, esto es: “... g) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica o sexual; h) Incurrir en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar a una víctima, o a los miembros de la comunidad universitaria; i) crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para los miembros de la comunidad universitaria”.*

En relación a este particular, nos permitimos aclarar que el literal g, h, e i del reglamento antes mencionado, recoge todos los puntos que constan en el literal e del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2. *Habiendo determinado la falta por la cual se investigó al docente Esteban Astudillo Ortiz, nos permitimos realizar un análisis aclaratorio del proceso investigativo y de su informe, tomando en consideración dos parámetros, la parte formal y la parte sustancial. La parte formal se relaciona al cumplimiento de las garantías del debido proceso; y la parte sustancial – o de fondo – tiene que ver con la valoración de los hechos y de los elementos probatorios actuados y presentados que motivaron las recomendaciones determinadas en el informe.*

- 2.1. **Parte formal:** *Como se puede observar del expediente, esta Comisión cumplió y respetó en su investigación las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normas pertinentes, y en consistencia con el “PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA”.*

No ha existido vulneración al debido proceso, en especial, en ninguna etapa del procedimiento se ha vulnerado el derecho a la defensa de ninguna de las partes.

Lo manifestado en el párrafo anterior no solamente tiene sustento en este informe, ya que, es importante mencionar que el docente Esteban Astudillo, con fecha 08 de mayo de 2022, presentó una Acción de Protección (foja 256 del expediente), manifestando que la Comisión supuestamente ha vulnerado el debido proceso del investigado, acción que consta signada con el número 01U03202220001IT, en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca. Esta acción de protección fue negada, ya que el Juez Constitucional consideró que no se

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 14 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

ha violentado el debido proceso (Se puede revisar el sistema del Consejo de la Judicatura – Consulta de causas).

2.2. Parte sustancial: *Esta Comisión recomendó al Honorable Consejo Universitario la sanción establecida en el informe presentado, ya que consideró que las acciones abusivas e intimidantes del docente hacia María Emilia, mismas que se realizaron por medios telemáticos encriptados, se tradujeron en conductas ofensivas, humillantes y vergonzosas que generaron violencia de género y psicológica hacia la víctima.*

2.2.1. Parámetros (elementos probatorios) que consideró la Comisión para llegar al convencimiento de la responsabilidad del docente respecto del hecho denunciado, y recomendar al Consejo Universitario la sanción determinada en el informe pericial.

En este tipo de infracciones de violencia psicológica y de género, la declaración de la víctima tiene trascendental relevancia probatoria; así lo han manifestado las fuentes de derecho: doctrina y jurisprudencia (nacional y extranjera), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido es importante recalcar la responsabilidad que tenemos de velar y precautelar los derechos de todas las personas; es responsabilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la declaración de la víctima, en este tipo de infracciones.

Sin embargo, de lo manifestado en el párrafo anterior, la declaración de María Emilia Jara en el presente caso, tiene elementos probatorios que corroboran los hechos denunciados, con los cuales se ha demostrado en base al derecho, la existencia material de la infracción; cautelas establecidas por la jurisprudencia española mediante sentencia del Tribunal Supremo el 18 de junio de 1998, las cuales son:

a) *Ausencia de incredibilidad subjetiva, esta se desprende de las previas relaciones entre víctima y victimario, relaciones de las que pudiese concluir que la víctima actúa con móviles de enemistad y resentimiento, con el único objetivo de causar daño al presunto victimario por motivos de venganza.*

*Es decir, no existe ningún indicio para pensar que María Emilia Jara haya actuado con “móviles de enemistad y resentimiento con el único objetivo de causar daño al presunto victimario por motivos de venganza”, tal como lo manifiesta la Jurisprudencia española. Contrario a esta cautela, mediante Informe presentado por la Dra. Andrea Carvajal Endara – docente coordinadora de Bienestar Universitario de la Facultad de Odontología – período septiembre 2021 – febrero 2022. Foja 257 a 274, **prueba solicitada por el docente Dr. Esteban Astudillo**, se puede identificar en la foja 271, que la estudiante se refiere al docente de la siguiente manera: “... y no con el profesor de clases teóricas Esteban Astudillo, quien **ha demostrado ser imparcial...**” (lo resaltado nos corresponde); esta respuesta se da, en virtud de la pregunta realizada por la coordinadora de Bienestar Universitario de la Facultad, respecto de la baja calificación en la materia de Histología.*

b) *Corroboración del testimonio de la víctima, con información y datos que contribuyan a la verosimilitud del mismo.*

Existen varios elementos probatorios que corroboran el testimonio de María Emilia Jara, como son: Informe Pericial y la respectiva declaración del Perito; Informes Psicológicos y la declaración de las

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 15 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

profesionales; Informe de Trabajo Social; y, declaración testimonial de la hermana de María Emilia, quien estuvo presente y fotografió desde su celular cada uno de los chats que mantuvo con el docente.

Todos y cada uno de los elementos probatorios mencionados en este párrafo, contribuyen para la convicción de la verosimilitud de los hechos denunciados y la declaración de María Emilia Jara.

- c) *Solidez en las manifestaciones de la víctima, lo que se deduce a que, estas sean persistentes, sin cambios sustanciales, sin contradicciones ni ambigüedades.*

De la revisión de la declaración de María Emilia Jara, se deduce que ésta tiene solidez, es persistente, no se ha identificado cambios sustanciales, ni contradicciones, ni ambigüedades con los hechos denunciados.

De igual manera, se puede identificar que los hechos denunciados y la declaración de denunciante, tienen solidez, son persistentes, no se han identificado cambios sustanciales, ni contradicciones, ni ambigüedades con el relato de los hechos realizado por ella, es una denuncia presentada en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, el 8 de abril de 2022 (Fojas 18 y 19); de igual manera, con el relato de los hechos realizado por María Emilia Jara ante la Psicóloga de la Universidad, el 22 de abril de 2022 (Fojas 58); y, con el relato de los hechos realizado ante la Psicóloga Lili Fárez (Fojas 247).

2.2.2. En relación a la valoración del informe pericial nos permitimos aclarar lo siguiente:

A petición de María Emilia Jara, el informe del ingeniero Gino consiste en:

1. *Verificar que la usuario María Emilia Jara Bueno fue contactada por mensajes mediante la plataforma Telegra, por el usuario denominado Esteban Astudillo – Ortiz.*

En relación a este primer elemento, tal como se desprende del informe y de la declaración del perito informático, Ingeniero Gino Jaramillo, dado que el tipo de mensajería que fue investigada, fue de carácter encriptado y se destruye cada cinco segundos, no es posible recuperar los mensajes directamente, sino fueron verificados en las fotos tomadas por el celular de la hermana. Ahora bien, es importante constatar que estas fotos no fueran alteradas, que se hayan tomado exactamente el día y hora que se evidencia en las demás pruebas (ej. Denuncia, declaración de la estudiante) y que ésta parte de la prueba no haya sido manipulada. Tal como concluye esta primera parte del análisis pericial, en la foja 140, sí hubo este intercambio de mensajes entre el docente y la estudiante. Las fotos tomadas por el celular de la hermana de la estudiante, corresponden al día y hora de la declaración de la estudiante, así como al historial de chats de todo tipo, de la plataforma Telegram constatados en la pericia al celular de María Emilia Jara.

2. *Que los mensajes gozan de autenticidad e integridad y que no hayan sido manipulados:*

De acuerdo al informe pericial en la foja 142, la información analizada goza de autenticidad e integridad, en virtud de que el perito evidenció ningún tipo de manipulación.

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 16 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

3. *Determinar la información de los perfiles de los usuarios Esteban Astudillo – Ortiz y María Emilia Jara Bueno, en la plataforma Telegram:*

De acuerdo a lo que manifiesta el informe pericial a partir de la foja 143 del expediente, y de acuerdo a la declaración del Ingeniero Jaramillo, se pudo constatar que el usuario “@Pericles17” (Correspondiente al docente Esteban Astudillo Ortiz), es el mismo usuario con el que la estudiante intercambió mensajes en la modalidad de chat secreto, mensajes que fueron configurados por el usuario “@Pericles17” para ser auto – destruidos cada 5 segundos (15 de febrero y 18 de febrero respectivamente). Tal como concluye el informe escrito y la declaración del perito, las cuentas, es decir los perfiles, y los mensajes sí gozan de autenticidad e integridad.

El perito supo manifestar en su declaración a la Comisión que, al comparar los perfiles de los chats secretos (ej. Foja 1712 del expediente) así como de los chats públicos (asignatura de Histología y Embriología, foja 149 del expediente), corresponden a la misma persona. Al indagar en más detalle las características de los chats secretos, los chats públicos y los chats privados en la plataforma Telegram, únicamente los chats secretos se ilustran con un candado al lado izquierdo del usuario; a decir del perito, ésta comparación de usuarios demostrados en la foto de la página 172 fue verificada en su análisis pericial desprendido del historial de chats del teléfono de la estudiante María Emilia Jara Bueno.

Sobre este punto nos permitimos aclarar que, esta versión recogida en el informe pericial y en la declaración del perito, se contradicen con la versión del docente quién manifestó en su testimonio y contestación que nunca ha mantenido chats secretos con la estudiante.

4. *Determinar la geolocalización de lugar donde fueron recibidos los mensajes: La información que se desprende del informe da cuenta del lugar físico (foja 150 del expediente)”.*

Que, la Comisión Permanente ha dado cumplimiento a la normativa determinada en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y con las disposiciones procedimentales determinadas en el Protocolo de Prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca. Por tanto, sin que exista causal de nulidad alguna, se declara válido el procedimiento, encontrándose en estado de resolver;

Que, en sesión extraordinaria del Consejo Universitario, el órgano colegiado superior, analizó el Informe final y el alcance y ampliación al antes referido informe, emitidos por la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca; presentándose una moción de aprobación de las recomendaciones realizadas por la Comisión Permanente en su informe de 13 de mayo de 2022; la cual, sometida a votación, registró los siguientes resultados por parte de los miembros del Consejo Universitario presentes al momento de la votación: A favor 22 votos de: Arq. María Augusta Hermida; Ing. Juan Leonardo Espinoza; Dra. Monserrath Jerves; Dra. Vilma Bojorque; señor Santiago Orellana; Dra. Gicela Palacios; Ing. Juan Carrión; Dr. Fernando Bermúdez; Dr. Eduardo Tacuri; señorita Ana Cristina Andrade; Ing. Priscila Cedillo; señorita Anghela Tamayo; Mgst. Johanna Armijos; Mgst. Ángel Japón; Mgst. Rocío Pérez; Econ. Víctor Aguilar; señorita Nicole Palacios; señorita Evelyn Calle; señorita Milena Alvarado; Mgst. Sandra Lima Castro;

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 17 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

señorita Valeria Vélez Avilés; Mgst. Reynel Alvarado. En contra 2 votos de: Dr. Juan Peña; y, Dr. Wilson Bravo; registrándose 7 abstenciones de: Dr. Fausto Zaruma; Ing. Xavier Cárdenas; Mgst. Maricruz Iñiguez; Dr. Eduardo Chica Martínez; Mgst. Antonio Espinoza; Dr. Marcelo Cazar; y, Arq. Alfredo Ordóñez; siendo en consecuencia aprobada por mayoría absoluta la moción presentada en acatamiento del artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, y con ello las recomendaciones realizadas por la referida Comisión Permanente;

Que, con base en lo actuado por la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca dentro del expediente signado con el No. UC-DBUDH-PAVG-2022-002; y a las constancias de los debates realizados en sesiones extraordinarias de este órgano colegiado superior, de 01 y 06 de junio de 2022;

RESUELVE:

1. Acoger las recomendaciones contenidas del Informe Final de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca de 13 de mayo de 2022, las 13h00, dentro del expediente signado con el número UC-DBUDH-PAVG-2022-002; con las aclaraciones realizadas en el Informe de ampliación y aclaración presentado con fecha 03 de junio de 2022, las 15h00; en razón de que, de acuerdo a los elementos recabados en el proceso cumplido por el referido órgano, citados en los Considerandos de la presente Resolución y analizados por este Consejo Universitario, se ha probado que los actos ejecutados por el docente Esteban Andrés Astudillo Ortiz hacia la estudiante María Emilia Jara Bueno, constituye un acto de violencia de género, y jurídicamente constituye la falta tipificada y sancionada en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es: *“e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”*; en concordancia con el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, en específico los literales g), h) e i) del artículo 8: *“Art. 8.- Constituyen faltas muy graves, sujetas a separación definitiva, que será impuesta por parte del Consejo Universitario: g) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica o sexual; h) Incurrir en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar a una víctima o a los miembros de la comunidad universitaria; i) Crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para los miembros de la comunidad universitaria”*.

Por tanto y en consecuencia, este Consejo Universitario resuelve IMPONER al señor Esteban Andrés Astudillo Ortiz, con cédula de ciudadanía No. 0102851185, la sanción de separación definitiva de la Universidad de Cuenca, al encontrarse que ha incurrido en la falta determinada en el literal e) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en relación con los literales g), h) e i) del artículo 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca.

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 18 de 18
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN EXTRAORDINARIA 06 DE JUNIO DE 2022	Vigencia desde: 06-06-2022
	Código: UC-CU-RES-108-2022	Acta: 017
Elaborado por: Secretaria del Consejo Universitario	Revisado por: Secretario General Procurador	Aprobado por: Consejo Universitario

2. Disponer a la máxima autoridad ejecutiva institucional, corra traslado con el contenido de este informe a la Fiscalía Provincial del Azuay, a efecto de que investigue, en el ámbito de sus atribuciones, el presunto cometimiento de un delito de acción penal pública.

3. Notificar con el contenido de la presente resolución a los miembros de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca; a la estudiante María Emilia Jara Bueno en conjunto con sus abogados patrocinadores; al doctor Esteban Andrés Astudillo Ortiz, en conjunto con sus abogados patrocinadores; al señor Decano de la Facultad de Odontología; a la señora Directora de Talento Humano, para efectos del artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público; al Defensor de los Estudiantes; al Mtr. Claudio Quevedo Troya, Secretario General Procurador, para su conocimiento; y a la Unidad de Auditoría Interna.

Dado en sesión del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, el seis de junio de dos mil veinte y dos.

Abg. Jenny Tello Enríquez
SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO (S)